



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, Tres (3) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: No. 122-2016
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: SANDRA MILENA SANCHEZ AMADOR
Demandado: HOSPITAL MARIA INMACULADA ESE DE RIOBLANCO

Se encuentra el presente proceso al Despacho para resolver el incidente de nulidad propuesto por la apoderada de la accionada Jenifer Rodriguez de la Hoz, quien manifiesta que su poderdante no fue notificada en debida forma del auto admisorio de la demanda, puesto que por ser una persona de derecho privado que no cuenta con dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judicial, debió ser notificada conforme al artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 y no por correo electrónico como en efecto sucedió.

Refiere además, que su motivo de inconformidad radica, en que conforme a la ley, su poderdante aún no ha sido notificada y por ende no es posible correr traslado común de 25 días que regula el artículo 612 del CGP, pues los derechos fundamentales de defensa y contradicción de su mandante se ven menguados, traduciéndose en desconocimiento del debido en proceso.

Solicita, se decrete la nulidad procesal pretendida y se proceda a realizar la notificación de la demanda a su mandante conforme lo señala la ley, y se deje sin efectos la constancia secretaria que data de Junio 27 de 2016, en la que se comienza a correr el traslado común a las partes de 25 días.

Para resolver se considera:

El artículo 133 numeral 8 del C.G.P., establece como causal de nulidad "*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como parte, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*"

**Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué**

Radicación: N° 122-2016
Medio de Control: Reparación Directa
Actor: Sandra Milena Sánchez Amador
Accionado: Hospital María Inmaculada ESE de Rioblanco



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Efectivamente, al revisar el expediente, se observa que se intentó la notificación de la Dra. Jenifer Rodríguez de la Hoz en el Hospital María Inmaculada ESE de Rioblanco¹, la cual fue devuelta sin éxito, posterior a ello por requerimiento del Despacho, la apoderada del mencionado Hospital, allegó copia de la historia laboral de la mencionada profesional en la que se encontró una dirección y un correo electrónico, al cual se envió la notificación del auto admisorio de la demanda, remitiéndose las copias de la demanda y sus anexos a la dirección encontrada en su hoja de vida, lo cual efectivamente no era el procedimiento enmarcado en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, para notificar a la Dra. Rodríguez de la Hoz.

Sin embargo, el artículo 136 del C.G.P. establece:

“Art. 136. *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

1..

2...

3...

4. *Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.*

(...)”

En el presente asunto, si bien el procedimiento para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda a la accionada Dra. Jenifer Rodríguez de la Hoz, no fue el establecido en el artículo 200 de la Ley 1437, por ser una persona de derecho privado, también lo es que el fin de dicho trámite era lograr que la demandada tuviera conocimiento de la demanda y ejerciera su derecho de defensa, como efectivamente ocurrió, pues dentro del término de traslado para contestar demanda, la mencionada Doctora otorgó poder a la Dra. Sonia Marcela Sánchez Acosta, quien en su nombre contestó demanda, solicitó y aportó pruebas, interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda y presentó el incidente de nulidad que aquí se resuelve, con lo cual queda desvirtuada la violación al derecho de defensa y debido proceso argumentado por la mencionada profesional del derecho.

Conforme lo anterior, lo procedente es dar aplicación al numeral 4 del artículo 136 ibidem, en el sentido de tener por saneada la causal de nulidad invocada por la apoderada de la demandada Jenifer Rodríguez de la Hoz² por haberse cumplido su finalidad y haberse garantizado el derecho de defensa, debiendo entonces continuar con el trámite del proceso.

¹ Fl. 66-71

² Art. 133 num. 8 CPACA

Radicación: N° 122-2016
Medio de Control: Reparación Directa
Actor: Sandra Milena Sánchez Amador
Accionado: Hospital María Inmaculada ESE de Rioblanco



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Conforme lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por saneada la causal de nulidad invocada por la apoderada de la demandada Jenifer Rodríguez de la Hoz³ por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Continúese con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ

³ Art. 133 num. 8 CPACA

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué